



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-0223. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Lida Consuelo Guaman Porras.

Accionada: E.F. Educación Internacional Ltda. -Education First-.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Lida Consuelo Guaman Porras** presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra la **Sociedad E.F. Educación Internacional Ltda. -Education First-** para obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida igualdad, petición y debido proceso, que consideró vulnerados por la accionada, al no haberle devuelto la suma de \$4'513.850,00 que canceló para que su hijo Ronald Santiago Triviño pudiera adelantar estudios de inglés en Australia, por lo que a través de la acción solicita su devolución.

Como soporte de sus pretensiones relató que pidió devolución de esa cifra, desde el 23 de abril pasado, pero no recibió resolución, agregando que no tiene ningún compromiso comercial con la accionada, que nunca impuso su firma, que no fue posible obtener los servicios que le ofrecieron y que le negaron el reembolso.

2. Admitida la acción el 26 de mayo de 2020, se ordenó la notificación de la accionada y se le requirió para que en el término de un (1) día, rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la presente acción de tutela. En adición, se dispuso la vinculación del señor Ronald Santiago Triviño Guamán, para que ejerciera su derecho de defensa.

2.1. La sociedad **E.F. Educación Internacional Ltda. -Education First-** se opuso a lo pretendido por la señora **Guamán Porras**, argumentando que **i)** no aportó elemento probatorio alguno destinado a acreditar una afectación real de los derechos fundamentales reclamados como conculcados, **ii)** lo pedido fue resuelto oportunamente de forma clara, completa, de fondo y en los términos señalados por la ley, **iii)** la tutela resulta improcedente, en la medida en que existen otros medios de defensa a los cuales puede acudir para obtener la protección de sus derechos, **iv)** no existe un perjuicio irremediable que deba ser protegido mediante el presente mecanismo subsidiario y preferente, y **v)** se presenta respecto de la accionada una indebida representación en la causa por pasiva, por no tener las calidades establecidas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. El señor Ronald Santiago Triviño Guamán señaló que, con la ilusión de tener un mejor futuro, su madre pagó la suma reclamada para que pudiera aprender inglés en Australia, pero debido a la pandemia no le fue posible realizar el viaje, por lo que necesita el dinero para gastos de manutención.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar **(i)** la procedencia de la acción de tutela para reclamar derechos de contenido económico, dado que la pretensión principal es el reintegro de dineros, **(ii)** si se verifican las hipótesis de procedencia para la protección del derecho de petición contra particulares, y **(iii)** si se configuró la vulneración de esa garantía fundamental, pues aunque esa pretensión no se hizo en forma concreta, sí se invocó la vulneración del derecho de petición.

1.1. De entrada se advierte la improcedencia del amparo para la devolución de dinero reclamado por la accionante, dado el carácter subsidiario que caracteriza a la tutela, que le impide analizar y resolver asuntos de contenido económico, comercial o contractual, para lo cual cuenta el interesado con las vías ordinarias, aspecto analizado de vieja data por la Corte Constitucional, quien en forma pacífica ha señalado que:

“En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.”¹

Y no se diga que procede entonces como mecanismo transitorio, pues de los elementos probatorios obrantes en el expediente no se evidencia la presencia de un perjuicio irremediable, porque amén de no haber sido siquiera alegada esa circunstancia por la interesada, tampoco la probó, requisito necesario para acceder al análisis, tal como lo ha dejado por sentado esa misma Corporación en su precedente².

1.2. Para resolver el segundo problema jurídico, se hace necesario recordar que, aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que la prerrogativa fundamental de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

De hecho, en la sentencia SU-166 de 1999 la alta Corte determinó las situaciones en las que procede la interposición de ésta clase de solicitudes frente a particulares, siendo una de ellas cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el solicitante encuentra

¹ Sent. T-900 de 2014.

² “La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en un distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”. Sent. T-436 de 2007.

sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate³.

Al respecto, la Corte también ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando éstos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital y cuando existen ciertos vínculos -afectivos, sociales o contractuales- que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes⁴.

Pues bien, en el caso de marras la tutela se torna procedente, en la medida en que entre las partes se suscitó una relación contractual que es precisamente la que se pretende acreditar, sin que le sea posible a la señora Guamán reclamar su derecho de petición por otra vía, dada la imposibilidad que se presenta por la suspensión de términos que en la hora actual en los despachos judiciales del país por la pandemia generada por el Covid 19, que ha llevado al gobierno nacional a adoptar medidas de aislamiento, lo que la deja en un estado de indefensión frente a la sociedad accionada.

1.3. Con relación al último aspecto, a fin de definir si se presentó o no la vulneración reclamada, evidencia el Despacho de las pruebas aportadas, que:

1.3.1. La señora **Guaman Porras**, con el escrito remitido por correo electrónico el 30 de abril pasado –como se constata de la respuesta enviada por la accionada-, reclamó de la sociedad accionada que i) le brindaran una información relativa al fundamento del que se vale para negarse a reintegrarle de los dineros pagados el 25 de febrero de 2020, por valor de \$4'513.850, ii) de haber firmado un contrato o documento con el cual pueda acreditar que aceptó los términos y condiciones de lo ofrecido, se lo hicieran llegar, y iii) le acreditaran probatoriamente cuáles fueron las gestiones que adelantó la empresa encaminadas a ejecutar lo ofrecido.

1.3.2. El 7 de mayo siguiente, con la comunicación remitida al correo electrónico reportada por la señora **Guamán Porras**, la convocada le respondió la referida solicitud, dándole a conocer puntualmente que, el fundamento para no realizar la devolución de la suma de dinero reclamada obedece a que para todos los destinos, excepto USA, si el estudiante cancela 60 días o más antes de la fecha de inicio del curso, el costo del programa será reembolsable excepto por el primer abono, la inscripción, el registro al programa y al seguro de cancelación. El primer abono será reembolsado sólo en casos en que la visa sea negada, si el estudiante cancela entre 16 a 59 días antes de iniciado el curso, el total de servicios académicos será reembolsable, entre otras hipótesis en las que procede o no el desembolso y los porcentajes de ello.

En lo referente a que la firma de la tomadora aparezca expresamente aceptando los términos y condiciones contratadas, le aclaró que ninguno de sus miembros se encontraba autorizado para recibir dinero sin su aceptación y que esa manifestación se da con la firma del formulario de inscripción. No obstante, y en atención a la

³ Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Sentencia T-564 del 6 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente T-6.132.493. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

cuarentena obligatoria decretada por el Gobierno Nacional, no le era posible enviar por ahora el soporte que así lo acreditara, pero que podía consultar los términos en el link: www.ef.com.co/aya/e-brochure.

Respecto a las gestiones realizadas por la sociedad para la ejecución del contrato, le indicó que la empresa debe adelantar trámites desde el momento en que la persona se inscribe, tanto en Colombia como en la escuela a la que va a viajar, esa la razón por la que debe efectuar el descuento en los términos y condiciones en caso de cancelar el programa antes del viaje, amén de que se reserva el derecho de enviar demostraciones o pruebas de la gestión puesto que eso hace parte de procesos internos de la compañía.

1.3.3. Con base en lo expuesto, y al confrontar la petición con la respuesta proferida por la sociedad accionada, aunado que la diligencia de enteramiento surtida a la accionante se realizó el 7 de mayo pasado en la dirección electrónica que aquella reportara en oportunidad, se entiende satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición, puesto que lo pedido se resolvió de manera clara y precisa en los términos antes expuestos.

Y para que no quede duda de que la respuesta efectivamente se notificó a la peticionaria, véase el pantallazo de esa remisión:



No se olvide que el derecho de petición se satisface con la recepción de una respuesta clara, precisa y congruente, así como de su notificación, sin que necesariamente esa respuesta sea positiva a las pretensiones del reclamante, no lo que escapa del núcleo esencial del derecho de petición.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”* [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud,*

*de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.*⁵

Por las razones expuestas, se negará el amparo solicitado, pues no se verifica vulneración alguna del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Negar la protección constitucional invocada por la señora **Lida Consuelo Guaman Porras**.

Segundo: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Enviar la presente acción, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

Rago/

⁵ Sent. T-206 de 2018